



Rawson (Chubut), 03 de mayo de 2022

Dictamen N° 173/22 CF

**Ref.: Expte. 40468/22 TC
MUNICIPALIDAD DE RIO MAYO
S/PAGO DE INTERESES**

Señor Presidente

Viene para mi intervención el referenciado expediente por el pase de fs. 13 en consulta efectuada por el DEM referente al pago de intereses por pago en mora de los certificados de obra y sus redeterminaciones de precio de la obra “Terminación Jardín Maternal Rayito de Sol”.

En tal consulta se plantean dos aspectos a saber, marco normativo aplicable para su cálculo y la condición de los mismos ante el impuesto al valor agregado.

Sobre la norma aplicable he de coincidir con lo expresado por los asesores legales preopinantes, sobre que debe aplicarse la legislación local independientemente del origen de la fuente de financiamiento, en este caso la Ley N° 11 por los argumentos allí vertidos, a los que me remito en merito a la brevedad.

Sobre el segundo aspecto, debe tenerse presente por imperio de la Ley N° 23349 del impuesto al valor agregado en su artículo 10, que este tipo de intereses reclamados están exceptuados de dicho impuesto, tal argumento es sostenido por el asesor legal del DEM, pero se queda a medio camino con el sustento legal transcrito a fs. 10 vs. y 11, el que en su parte pertinente agrego para autonomía del presente.

ARTICULO 10.- El precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios, será el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza. En caso de efectuarse descuentos posteriores, éstos serán considerados según lo dispuesto en el artículo 12. Cuando no exista factura o documento equivalente, o ellos no expresen el valor corriente de plaza, se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contrario.

Son integrantes del precio neto gravado - aunque se facturen o convengan por separado - y aun cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen:

2. Los intereses, actualizaciones, comisiones, recuperos de gastos y similares percibidos o devengados con motivo de pagos diferidos o fuera de término.

Quedan excluidos de lo dispuesto precedentemente, los conceptos aludidos que se originen en deudas resultantes de las Leyes Nros. 13.064, 21.391, 21.392 y 21.667 y del Decreto N° 1652 del 18 de setiembre de 1986 y sus respectivas modificaciones, y sus similares emergentes de leyes provinciales u ordenanzas municipales dictadas con iguales alcances.

Así opino, teniendo para mí que la consulta cumple con los extremos del Acuerdo 443/21 TC.